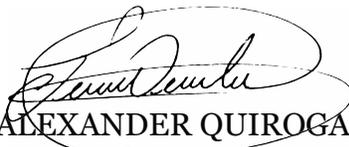


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2022-209. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00209 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por la señora **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2022, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al señor **MAYOR GENERAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, en su calidad de director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 10 de junio de 2022, en lo referente a: “asignar fecha y hora de cita para la entrega de gafas de uso permanente; fecha que no debe ser mayor a 15 días. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la actora”.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link¹ de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

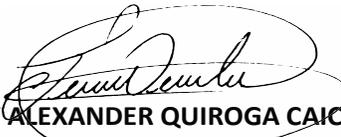
QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

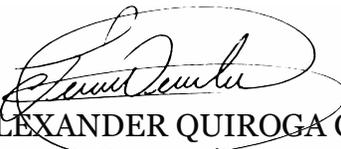
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157e68247a5322066d756a152b9b46482c3c9a3a3f9f4b4a4b90d21e4bd570a**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato y se informa que la accionada COLPENSIONES presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26 de mayo de la presente anualidad. Rad. 2022-187. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00187 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **CLARA INÉS HUÉRFANO MORENO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CLARA INÉS HUÉRFANO MORENO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2022, se entrará a estudiar la solicitud de cumplimiento elevada por la parte accionada, en la cual informa que, dio respuesta a la petición objeto de la acción constitucional como da cuenta la resolución SUB 162051 de fecha 15 de junio de 2022.

En esta resolución se observa que, se determinó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Bogotá reconociendo el retroactivo pensional e intereses moratorios a favor de la accionante, así como una pensión mensual vitalicia de vejez. La cual será ingresada a nómina del periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTÁ DC. (Fl.19 a 25).

En atención a la respuesta brindada por la entidad accionada se atiende la solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, se advierte que el acto administrativo fue notificado en debida forma a la actora en la dirección electrónica manifestada en el escrito de tutela alejandrohuerfanom@gmail.com (Fl. 44 a 48).

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 02 de mayo de la presente anualidad, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

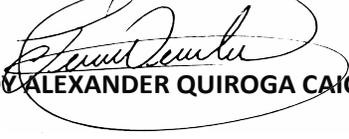
SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018ad20759512a1e154402663c8b16cb4e573a8825a08fadd4e6e04b3d34c04**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00291 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ** promovió acción de tutela en contra del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que conmine a la accionada **COLPENSIONES** a cesar de inmediato los descuento que hace por nómina de pensionados.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos



fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, la parte accionante afirma la existencia de incertidumbre frente al valor cobrado; en atención a que fue aportada la liquidación de crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado 11001400304420100170800, en el cual obra como parte ejecutante la Cooperativa Nacional de Servicios Macro y como parte ejecutada el accionante, adelantado por parte del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**



Al efecto, debe advertirse que las pruebas aportadas al plenario, no evidencia el título valor o objeto de recaudo; circunstancia particular que impide realizar cualquier valoración de la legalidad de las actuaciones reprochadas, pues al efecto, sólo fue aportado fracciones del expediente de la referencia.

De otro lado, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales que pueda calificarse, en esta etapa preliminar, la constitución de un perjuicio irremediable; pues a pesar del descuento realizado se advierte que se le entrega un valor de su mesada pensional, sin tener claro entonces la afectación que le conlleva ni la vulneración a su mínimo vital.

En consecuencia, en esta etapa preliminar, no puede definirse la procedencia de la medida provisional, por lo que no será negada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ**, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ** promovió acción de tutela en contra de en contra del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, para que de manera armónica allegue copia integra al igual que presente un informe respecto al estado del proceso ejecutivo radicado No. del proceso ejecutivo singular radicado 11001400304420100170800 cuya parte ejecutante es la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS y como parte ejecutada el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

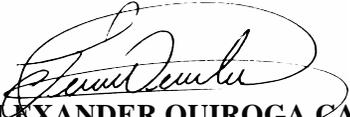
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 113 de Fecha 21 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1beb9efca36861bb53e53852086f1e6c4e95641be03863d52d09e9f8dde9fd**

Documento generado en 19/07/2022 06:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00177 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013105037 2022 00177 00

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, a través de su representante legal, Mayor General. **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** o quien haga sus veces, para que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora para cita médica de la especialidad de reumatología, en un término no mayor a 15 días, con el profesional Benjamín Beltrán Reyes o en su defecto con otro profesional de dicha especialidad.

Así mismo, se ordena que proceda a asignar fecha y hora en un término no mayor a 15 días, para las citas médicas de la especialidad de rehabilitación subespecialidad fisioterapia o terapia física para que le sean realizadas el ciclo de 10 sesiones, 2 veces por semana, de conformidad a la orden médica emitida por la Dra. Ana Rosa Bustos



Yunez el 14 de octubre de 2021 en la unidad Duarte Valero debido a la condición reducida de movilidad y que es de mejor acceso para la accionante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad a la actora.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, se ordena **VINCULAR** al Mayor General. **FABIÁN LAURENCE CARDENAS LEONEL** en su calidad de director de la Jefatura Nacional de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

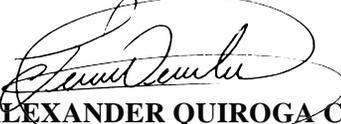
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 113 de Fecha 21 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

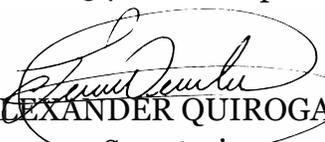
Código de verificación: **69cb766d4d45595286e6ac97877b1e825131637a4dceb2ace121b0dae4e9093b**

Documento generado en 19/07/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron contestación al llamamiento de garantía. Rad. 20210 546. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA FRIC MARIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2020 00546-00.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** los términos y para los efectos del poder allegado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

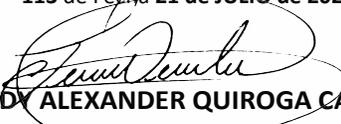
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

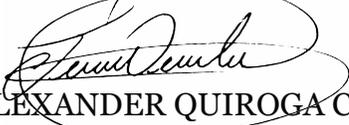
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b412b54acb9ef7c9dfd488db6da491103c1b0a287c9b83036fe5c567e720477**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la Refinería de Cartagena-Reficar SAS y contestación del llamamiento en garantía de Fianzas y Liberty Rad 2020-590. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ HEMER CABEZAS ARÉVALO contra CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN, REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2020-00590-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de subsanación de demanda presentado por la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. se observa que no remitió las documentales referidas en el auto de precedencia, circunstancia que en principio conllevaría al rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 CPT y de la SS.

Aunado lo anterior, se evidencia que CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN, vencido el término legal conferido, no remitió escrito de subsanación de la demanda. No obstante, lo anterior, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal, por cuanto existen otros mecanismos menos lesivos con el derecho de defensa aplicables al caso concreto y que permiten garantizar la continuidad del trámite procesal sin perjuicio de los derechos de las partes; en ese sentido, considero que el defecto en la contestación presentada por la entidad no reviste de la suficiente gravedad, por cuanto las deficiencia en la formulación de los medios de prueba podrán ser resueltos de fondo en la audiencia; por lo que en concordancia con el artículo 228 del CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancia. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. ordenándose la notificación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. para que una vez surtida procedieran a contestar el llamamiento en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las llamadas en garantía tienes conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA VICTORIA BARRIOS CANTILLO** identificada con C.C. 1.047.472.498 y T.P. 317.316 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** identificada con 52.811.66 y T.P. 172.189 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

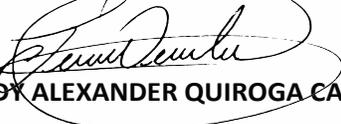
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha 21 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

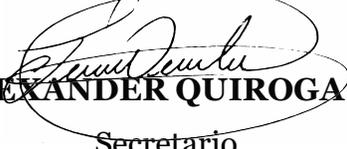
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cede381f0b83ca4932f253fb60503cac61c35b16eb4cec63e320ec713a6555**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita el envío de aviso al demandado. Rad. 2020-00057. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARIA FLORALBA RAMIREZ ALVAREZ contra GERMAN VELASQUEZ RUSSI. RAD No. 110013105-037-2020-00057-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 24 de enero de 2022 se ordenó la notificación por aviso del demandado **GERMAN VELASQUEZ RUSSI** con la advertencia de que trata el art. 29 del CPT y de la SS; revisados los folios 154-215 se observa que la parte demandante realizó las gestiones de notificación a la parte demandada al correo electrónico GERMANVRUSSI@GMAIL.COM , aportando para el efecto certificado de entrega fallida, a folio 99 se certificó: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*. (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior no existe certeza de la recepción efectiva del aviso en la dirección electrónica GERMANVRUSSI@GMAIL.COM.

Se acredita en el plenario, que la parte demandante ya agotó el trámite del artículo 291 del C.G.P. en debida forma, como se advierte de los documentos visibles a folios 69 a 87; razón por la cual se le ordenó realizar la notificación por aviso judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P.

Dicha actuación pretende el demandante acreditarla a través de la remisión de correo electrónico indicado en el certificado de la existencia del establecimiento de comercio de propiedad del demandado; sin embargo, el documento visible a folio 99

del plenario no puede tenerse como una notificación efectiva, pues del mismo se advierte que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, por lo que no se puede tener perfeccionada dicha actuación.

En consecuencia, se le requiere para que realice el trámite del aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G.P., en la dirección física, o en la dirección virtual reportada en el certificado de existencia de establecimiento comercial, pero de realizarse en esta forma, se le requiere para que acredite en debida forma la recepción del correo electrónico a través de los medios virtuales pertinentes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



LMR

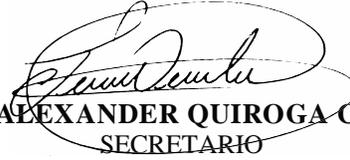
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoses/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 113 de Fecha 21 de JULIO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

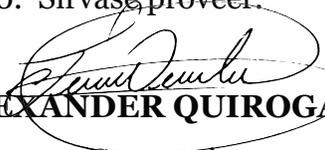
Código de verificación: **ebc7906db507c708fae76902af9f49ef207ae3be2d66522172849a26d35aa459**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez con tramite de notificación, con contestación a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 110013105037-2020-00197-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KAREN JOHANA
GÓMEZ SUÁREZ contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.
RAD.110013105-037-2020-00197-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 20 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites de notificación en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

La parte demandante aportó a folios 76-157 documentales con el trámite del citatorio de que trata el art. 291 del CGP al correo electrónico secgerencia@cardiovascularnavarra.org, sin embargo, no aportó el acuse de recibo del mensaje de datos razón por la cual no podría tenerse por debidamente notificada a la demandada.

No obstante, el pasado 03 de marzo de 2022 la demandada aportó al correo institucional contestación a la demanda por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito visible a folios 158-176.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ADELMO RINCÓN MENDEZ**, identificado con C.C. 8.230.510 y T.P. 6.136 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 174.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 158-176).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

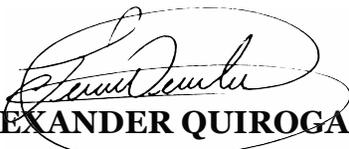
Código de verificación: **230fcd8d386ea7415ddddec1b64bba49321af553b709dd1bfddebc6da1ee0cf69**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial dando cuenta de la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con contestación a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2020-00329. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA
CRUZ BERNAL contra CLÍNICA JUAN N CORPAS. RAD. 110013105-
0372020-00329-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la clínica demandada.

La apoderada de la parte actora aportó a folios 66-67 documentales con las que acredita el envío de mensaje de datos a la demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio, esto es ciñéndose a los parámetros dispuestos en las normas procesales imperativas arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, razón por la cual no es posible tener como debidamente notificada a la demandada.

No obstante, el pasado 24 de noviembre de 2020 la demandada aportó al correo institucional contestación a la demanda por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta

concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito visible a folios 68-96.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO**, identificado con C.C. 79.636.160 y T.P. 310.998 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 77 y registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 80-93.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 69-96).

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.491-541).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **xxx (xx) de xxx de dos mil veintidós (2022) a la hora de las xxx (xx)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

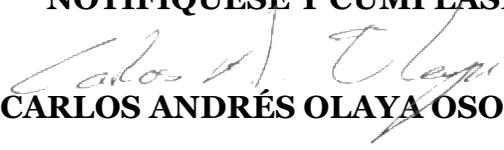
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

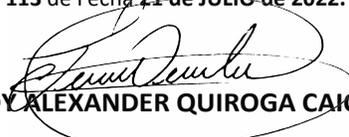
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

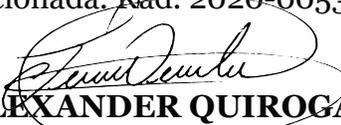
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a4ec75b7bc67217a6be1918c9fb1273f223751f3cbbfd38201a034a64a555**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial del demandante dando informe del trámite de notificación y con contestación de la demandada. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2020-00533. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por HEISLEN VELA MARTÍNEZ
contra CODENSA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00533-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante a fin de que gestionara los trámites de notificación conforme lo ordenado desde el auto admisorio.

La parte demandante aportó a folios 131-137 memorial señalando que desde el pasado 10 de junio de 2021 aportó las constancias de notificación del art. 291 del CGP e informando el trámite de aviso de que trata el art. 292 del CGP.

Sin embargo, luego de una revisión minuciosa del correo institucional advierto que el demandante el pasado 10 de junio de 2021 tan sólo aportó las documentales visibles a folios 123-127, dentro de las cuales no se observa el acuse de recibo o constancia de entrega del citatorio, omisión por la que fue requerido en auto que antecede.

Así mismo, el apoderado actor hace referencia al trámite de aviso de que trata el art. 292 del CGP, pero no adjuntó los documentos que dan cuenta de dicha diligencia - como puede constatarse en el mensaje de datos remitido el pasado 07 de febrero de 2022 e incorporado a folios 131-137 del expediente digital- razón por la cual no podría tenerse como debidamente notificada a **CODENSA S.A. E.S.P.**

No obstante, el pasado 18 de febrero de 2022 la entidad demandada allegó al correo institucional escrito de contestación a la demanda mediante apoderado judicial.

Por lo anterior es razonable inferir que, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación visible a folios 138-382.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PAULO CESAR MILLAN TORRES**, identificado con C.C. 94.511.442 y T.P. 267.915 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 290-369 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **CODENSA S.A. E.S.P.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 138-382).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

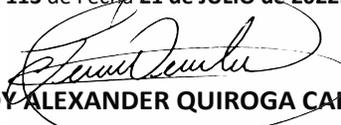
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c0eb1308596429ddf86fb5620e2ce6c9284194c78db5eb1b2d763207724ed**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda de **JARDINES DEL APOGEO S.A.** Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad 2020-00591. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS IGNACIO HOYOS MELO contra JARDINES DEL APOGEO S.A. RAD. 110013105-0372020-00591-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 tuvo por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **JARDINES DEL APOGEO S.A.** y se corrió el término de traslado de que trata el art. 28 del CPT y de la SS sin que el demandante haya efectuado manifestación alguna.

Conforme a lo anterior se continua con el trámite del proceso y procedo a calificar el escrito de contestación a la demanda presentado por el abogado de la sociedad demandada visible a folios 202-450.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **JARDINES DEL APOGEO S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA**

HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

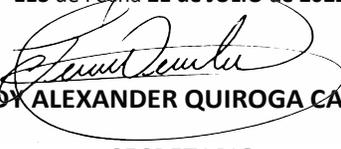


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21** de **JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

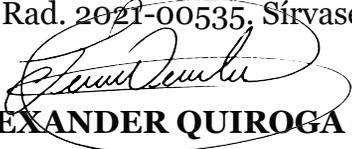
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86d2c6ffc212037d116df22004ac87bea85e8bff813e536a8bb5d9685dfa42**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Se advierte que este proceso reingresa al Despacho en virtud de la revisión realizada por Secretaría por orden el titular del Despacho. Rad. 2021-00535. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 110013105-037-2021-00535-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.698.119.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, identificado con la C.C 1.026.257.413 y T.P. 228.043 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 8.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

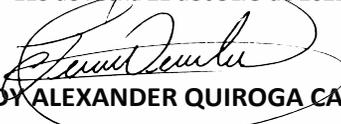
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

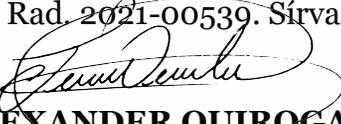
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5da7dda761ce0a5fbd376ddf300e546b97a4f4b51429b183540e58afc5a35**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Se advierte que este proceso reingresa al Despacho en virtud de la revisión realizada por Secretaría por orden el titular del Despacho. Rad. ~~2021-00539~~. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CAMPO ELIAS ROBAYO RUIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 110013105-037-2021-00539-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **CAMPO ELIAS ROBAYO RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en

concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**, para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **CAMPO ELIAS ROBAYO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 388.409.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **SONIA NAYIBE SANCHEZ BOTELLO**, identificada con la

C.C 60.356.620 y T.P. 130.591 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 11 y 12.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

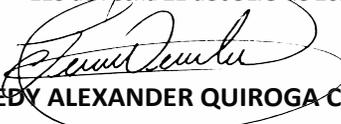


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

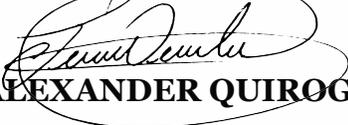
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1e6526711a348011fb38fc1e6ea3b87cfb39cd62bba5fe8f58b365e7b8b3a**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Se advierte que este proceso reingresa al Despacho en virtud de la revisión realizada por Secretaría por orden el titular del Despacho. Rad. 2021-00541. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR SIMÓN ARAUJO JIMENEZ contra CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA - CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A, ANA ERLINDA LEON DE DUNAY. RAD.110013105-037-2021-00541-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SIMÓN ARAUJO JIMENEZ** contra **CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA -CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A, ANA ERLINDA LEON DE DUNAY** por lo que se ordenará su notificación.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA -CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A** y a la señora **ANA ERLINDA LEON DE DUNAY** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA**, identificada con la C.C. 52.427.027 y T.P. 139.836 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del señor demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fl.98-99).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

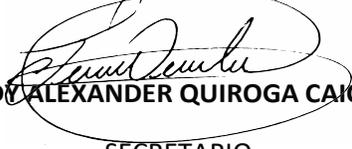
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **21 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939bc4a2d4580f1ec13606cdb73d86669c912fcfe1db2840ed152c728c21c058**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>